



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciador

Riohacha (La Guajira), dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	44001.31.03.002.2019.00056.01.	Verbal
Reivindicatorio. Conflicto de Competencia. REINALDO MELO GUERRERO contra INTERASEO S.A. E.S.P. y DISTRITO TURÍSTICO DE RIOHACHA.		

I.- OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2019 (fl.361-362), el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia bajo los términos del artículo 121 del Código General del Proceso; decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante a través del recurso de reposición (fl.379-381); que no fue resuelta por el aludido Juzgado, por considerar que al operar de “pleno derecho” la nulidad descrita en la norma en cita, lo único que le quedaba por decidir era la remisión al Juzgado que seguía en turno,

procediendo en ese sentido mediante auto del 02 de mayo de 2019 (fl. 418).

Allegado el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, estos resolvieron rechazar su admisión por considerar que el auto proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 25 de febrero de los corrientes, a la fecha no se encuentra en firme; pues siendo que contra éste fue interpuesto recurso de reposición, debió el juzgado remitente pronunciarse sobre los cuestionamientos que le fueron planteados, antes de proceder a enviar el expediente al funcionario competente.

En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura, competente para dirimir el asunto.

III.- CONSIDERACIONES

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En el sub examine, la Jueza Segunda Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió declararse incompetente para avocar el conocimiento de la demanda en referencia, por considerar que *“la decisión adoptada por quien efectuó la remisión con fundamento en la perdida de competencia prevista en el tantas veces citado artículo 121 **no se encuentra en firme**, toda vez que fue cuestionada su procedencia en forma legal y debía el despacho cognoscente pronunciarse sobre el recurso incoado y lo manifestado al momento de descorrerlo sin que le fuera posible abstenerse de efectuar dicho*

pronunciamiento, pues justamente era la decisión que declaró la pérdida de competencia y la nulidad de pleno derecho la que se debatía, situación que previo al envío y a la asunción de conocimiento por parte del Despacho debe quedar definida para los sujetos procesales”.

Este argumento resulta con total acierto en esta instancia. Tan solo basta memorar que bajo los términos del inciso 3 del artículo 302 del Código General del Proceso *“las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos (...), o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC2776-2018 expuso frente a las sentencias judiciales que *“se encuentra[n] ejecutoriada[s] cuando se hubiera proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto”.*

Así, aplicando lo anterior al caso concreto, aun cuando no estamos ante una sentencia judicial, la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 25 de febrero del hogaño (fl.361-362), a la fecha no se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma, el apoderado de la parte demandante ciertamente presentó recurso de reposición en legal forma; y hasta que ésta no fuera resuelta, no debió surtirse el envío del expediente al Juzgado que seguía en turno, lo que permite definir el conflicto que nos convoca adjudicando el conocimiento de este proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que continúe conociendo del proceso de marras, máxime cuando la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-

443-2019 declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, lo que implica que la causal de nulidad que trae la plurimentada norma resulte susceptible de saneamiento bajo los términos del artículo 136 ib, de forma que no puede ser declarada oficiosamente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, es el competente para seguir conociendo del proceso Verbal, promovido por Reinaldo Melo Guerrero contra Interaseo S.A. E.S.P. y Distrito Turístico de Riohacha. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

Riohacha (La Guajira), dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

Radicación: 44001.31.05.002.2018.00208.01. Ordinario Laboral.
JUAN DESIDERIO MONROY TORO contra COLPENSIONES,
PORVENIR y la U.G.P.P.

Vista la manifestación exteriorizada por la mandataria sustituta de la parte demandante, a través de memorial adiado 07 de noviembre de 2019 (fl.17), el Despacho acepta la renuncia al poder que ejercía la abogada Eilen Tatiana Candanoza Lubo (cfr. folio 164, del cuaderno de 1era instancia).

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada